En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año 2019, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**:**

"C. H. A. c/ F. P. S. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico) (Expte. Nº 10 - Año 2019), venidos del Juzgado Laboral 1 (Expte. Nº 200/17), en apelación.

Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 97.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 78/81 la cual fue apelada oportunamente por la parte demandada (conf. fs. 82), concediéndosele el recurso a fs. 83. Expresó agravios la recurrente a fs. 84/86 vta., habiendo contestado la contraria a fs. 88/89 el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT y no se expidió con respecto al resto de las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora dando en cada caso las razones de ello; hizo lugar a la demanda y condenó a F. P. S. S.A. a abonar a H. A. C. dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de $ 671.126,20.- más los intereses que establece el nuevo art. 12 de la LRT; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A los efectos de fijar el monto indemnizatorio conforme lo dispuesto por el art. 14.2 a) de la LRT, valoró la a quo que el dictamen pericial médico consentido por ambas partes determinó una incapacidad laboral parcial y permanente del actor del 12% T.O., tuvo en cuenta un I.B.M. de $ 29.808,75., determinó el coeficiente de edad en 2,95 y así obtuvo una indemnización de $ 559.271,83.-, a lo cual se le debe incorporar el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 111.854,37.-), estableciendo así el total de la condena a pagar por la demandada ($ 671.126,20.-).

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea la apelante que la a quo ha calculado de modo incorrecto el coeficiente de edad que resulta del art. 14.2 a de la LRT. Refiere que el "coeficiente de edad" resulta de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y que la a quo determinó un coeficiente de 2,95 que es mayor al que efectivamente corresponde. Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el 18/05/2017 y que el actor nació el día 01/05/1994, no hay duda que al momento del infortunio tenía 23 años de edad. Por lo tanto, dividiendo 65 por 23 el "coeficiente" es ***2,82*** y no 2,95 que es el que determinó la a quo para realizar el cálculo de la indemnización.

Según la queja, el error en el "coeficiente" ha provocado que se la condene a pagar un importe superior al que realmente corresponde y de allí su agravio. Pide se aplique el "coeficiente" correcto que es "2,82" y no el que se fijó en la instancia originaria.

3.2) En el segundo agravio plantea que la a quo ha fijado erróneamente la incapacidad del actor y omitió tener en cuenta la incapacidad fijada por ella en otro expediente seguido entre las mismas partes N° 79/17, en la que

determinó una incapacidad del 10,50%. Refiere que la sentencia fijó un porcentual de incapacidad superior al que realmente corresponde, desconociendo el Decreto 659/96. Insiste en que la a quo debió considerar la real incapacidad que portaba el actor en base a la incapacidad fijada en el referido expediente judicial.

Expresa que la a quo se basó en el dictamen pericial médico pero ello no la exime de su obligación de impartir justicia. Esencialmente realiza una crítica-impugnación de las conclusiones del dictamen pericial médico practicado en autos, el cual -según dice- interpreta erróneamente el Decreto 659/96 y expresa su disconformidad con la valoración que ha hecho la a quo del dictamen en cuestión.

En base a su posición contraria a lo determinado por el dictamen pericial médico -valorado y tenido en cuenta por la a quo para su decisión- hace su propio cálculo indemnizatorio, el cual es inferior al fijado en la sentencia que recurre.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>El coeficiente de edad</u>

Según el art. 14, inc. 2 a) de la LRT, cuando el porcentual de incapacidad es igual o inferior al 50%, la cuantía de la indemnización será igual a 53 veces el valor del I.B.M., multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

La sentencia determinó que el "coeficiente de edad" es *2,95* sin aclarar o especificar el cálculo de donde el mismo surge y ello es lo que cuestiona la recurrente por considerarlo erróneo.

La fecha de nacimiento del actor es el 01 de Mayo de 1994 (conf. fs. 2), por lo tanto, al día del accidente en que tuvo la primera manifestación invalidante (18/05/2017), tenía **23** años de edad. La ley dispone que el "coeficiente de edad" resulta de dividir el número **65** por la edad del damnificado; por lo que **65 dividido 23 da: 2,82**, que es lo que hay que tomar como "coeficiente de edad" para el cálculo de la indemnización que debe percibir el actor conforme el art. 14.2 a) LRT.

En razón de lo expuesto, le asiste razón a la queja en cuanto esgrime que la a quo tomó un "coeficiente de edad" incorrecto (2,95) y que debe tomarse como tal **2,82** según hemos visto aquí.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar en este punto la sentencia recurrida y disponer que el cálculo indemnizatorio a percibir por el actor debe realizarse tomando como ***"coeficiente de edad" 2,82*** y no 2,95 que se utilizara en la sentencia recurrida.

Por lo tanto, en la etapa procesal oportuna deberá practicarse la liquidación correspondiente para determinar la indemnización a percibir por el actor conforme el art. 14.2 a) de la LRT, utilizándose el correcto "coeficiente de edad" conforme lo aquí resuelto. Al monto resultante se le deberá adicionar el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773.

4.2 – Determinación de la incapacidad del actor

A-) Corresponde expedirme sobre los agravios vertidos por la recurrente en este punto.

La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad.

De ahí que, en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga por cumplidos aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado.

Este lineamiento tiende a armonizar el cumplimiento de los recaudos legales, garantizando de tal forma la defensa en juicio. Por ello, ante la duda corresponde considerar como expresión de agravios el escrito que no reuniría estrictamente los requisitos procesales, tal como aquí ocurre. El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese marco y dado que la recurrente, al expresar su disconformidad con el pronunciamiento en vista, ha dado cumplimiento mínimamente con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC y en el art. 60 de la Ley Procedimental del Fuero, es que habrá de tratarse lo expuesto en la fundamentación de su recurso (conf. CNCiv., Sala K, 23/10/14, Expte. N° 49.182/2007, "Ojeda, H.A. y Ots. c/ Edesur s/ Daños y Perj.").

B-) Es necesario destacar que los agravios planteados por la recurrente son iguales a los que expresara la misma parte y con la misma letrada in re: *"Figueroa, José Omar c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, que fue resuelto por esta Alzada el día 22/11/18 (Reg. N° 77/2018 SDL) y en los que tuve oportunidad de expedirme. Por lo tanto, habré de reiterar aquí lo expuesto en dicha oportunidad.

Mediante su expresión de agravios la recurrente intenta realizar una impugnación a la pericia médica practicada en estos actuados, cuando nada dijo sobre ella y sus conclusiones en la etapa procesal oportuna. El intento no es válido.

Teniendo en cuenta que la sentencia valoró y se basó en las conclusiones de

la pericia médica practicada en estos autos para cuantificar la indemnización a favor del reclamante y que la misma no fue objeto de observación alguna por parte de la recurrente en la estación procesal pertinente, deviene claramente improcedente esgrimir una queja al respecto recién al expresar agravios mostrando su disconformidad con tal proceder.

Es muy claro que cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución que está basada en lo dictaminado por la pericia practicada en autos que el agraviado no observó ni impugnó y que, por lo tanto, consintió, no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado (conf. CNFed.Civ.Com., Sala III, 16/06/81, ED, 95-300; esta Cámara in re *"Rodríguez Zeballos A. c/ Meibar SRL s/ Cobro de Pesos"*, 21/05/2013, Reg. SD 31/13; entre otras).

En este sentido, las decisiones jurisprudenciales son uniformes al decidir que si agregada la pericia a las actuaciones no merece impugnación de las partes ni pedido de explicación como el rito concede (art. 473 CPC Pcia. Bs.As. – 477 CPCC Chubut), resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (conf. C.C.C.1a.Quilmes, 12796, RSD-12-11, S 09/03/2011; ídem, 12607, RSD-90-10, S 23/12/2010; ídem, 11469, RSD-56-9, S 07/07/2009; ídem, 10883, RSD-41-8, S 22/07/2008; ídem, 9441, RSD-23-7, S 18/04/2007; ídem, 9387, RSD-96-6, S 30/11/2006; ídem, 9068, RSD-78-6, S 26/10/2006; ídem, 8203, RSD-108-5, S 03/11/2005; ídem, 7458, RSD-118-4, S 04/11/2004; ídem, 6213, RSI-130-3 I, 06/06/2003; ídem, 4990, RSD-36-2 ,S 19/06/2002; ídem, 4238, RSD-74-1, S 17/08/2001; ídem, 2815, RSD-13-00, S 16/02/2000; ídem, 2303, RSD-20-99, S 05/04/1999; ídem, 1327, RSD-4-98, S 05/03/1998; JUBA

B2900595; Cám 1a.Civ.Com.San Nicolás, 05/10/2010, Reg. 129-10; ídem, 16/04/09, Reg. 32-9; JUBA B858434).

En el caso, la pericia médica fue oportunamente incorporada a estas actuaciones (fs. 66/68 vta.) sin que la misma fuera objeto de pedido de explicaciones al experto o de impugnación (art. 477 C.P.C.C.), es por ello que han devenido claramente improcedentes los cuestionamientos

planteados a su respecto por la apelante en la sede de agravios. Y ello es así porque pasó la oportunidad procesal de realizarlo, siendo imposible volver atrás, no se puede remontar *"in extremis"*, toda vez que implicaría una tardía verificación probatoria en una etapa precluida, generando argumentos a esta altura novedosos al no haber sido considerados en la anterior instancia por el juzgador (art. 280 CPCC).

Es que la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido en autos -tal lo que aquí ha ocurrido- permite sentar que si la pericia no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por los interesados, las consideraciones generales que se vuelquen por el apelante en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 477 del ritual, a las conclusiones que llegó el experto, si no juegan elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de ellas, lo cual aquí no se ha demostrado.

La apelante no formuló objeciones a las conclusiones del experto cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, dejándola consentir. Por lo tanto, los agravios que ahora expresa, son inaudibles. Sus meras impugnaciones a lo que surge de la pericial en cuestión, resultan extemporáneas y ello hace caer su pretensión de aplicación de otros parámetros y demás puntos que invoca en su fundamentación recursiva.

5 – Conclusión

De conformidad con los fundamentos hasta aquí expuestos, cabe concluir que debe revocarse parcialmente la sentencia recurrida en lo que hace a la fijación del "coeficiente de edad" utilizado para determinar la indemnización a percibir por el actor conforme el Art. 14.2 a) de la LRT, el cual debe ser **"2,82"** y no 2,95, confirmándose la misma en lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia en crisis no justifica realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual dado que no se altera lo esencial de la decisión. Así lo propongo al Acuerdo.

7 – Costas de la Alzada

Teniendo en cuenta el resultado del recurso concedido a la demandada en el que el primer punto de su queja surge por un error de cálculo cometido por la sentencia no rebatido por la contraria y el segundo agravio no es atendido en esta instancia, resulta procedente imponer las costas a la recurrente en razón de resultar sustancialmente vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de

Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado de primera voz. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

3.- La suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. El memorial de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí mismo.

Los agravios vertidos por la parte demandada constituyen una crítica endeble del fallo de grado, pero cumplen con los recaudos mínimos para ingresar a su tratamiento.

4.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- El coeficiente de edad. Cuando, -como en el presente caso-, el porcentaje de incapacidad es igual o inferior al 50% corresponde una indemnización de pago único, cuya cuantía representa 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resulta de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. (Conf. art. 14 inc. a) LRT).

Analizadas las constancias de autos se advierte que el actor ha nacido el día 1 de mayo de 1994 de conformidad con las constancias de fs. 02/03, de lo cual se deduce que al día del accidente, es decir al 18 de mayo de 2017, tenía la edad de 23 años, por lo tanto el coeficiente de edad es de 2,82 (surge de la siguiente ecuación: 65 % 23 = 2,82), y no de 2,95 como lo ha consignado la Sra. Jueza de grado.

En virtud de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado disponiendo que la ecuación aritmética practicada en la etapa de liquidación para determinar la efectiva indemnización, tome como coeficiente de edad el decimal **2, 85.**

4.2.- El embate contra la pericia practicada. El perito no es un agente judicial para inquirir o rastrear elementos en favor de la tesis de las partes que propusieron la medida. Su cometido es dictaminar sobre lo que le haya sido concretamente suministrado, con el propósito dar a conocer su opinión técnica requerida respecto a las particularidades del caso y a los elementos probatorios obrantes en la causa.

Y, en este orden de ideas, si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen pericial carácter de prueba legal, para desacreditar la pericia, y la consiguiente sentencia es necesario traer elementos de juicio que

desvirtúen las conclusiones arribadas por el sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto.

A tales efectos la parte disconforme con el dictamen pericial goza de la posibilidad de dirigir su crítica contra éste en el momento procesal oportuno, durante el trámite de las actuaciones en primera instancia, para luego ser valorada por la judicante de grado al tiempo de resolver.

Desde esta arista, la falta de impugnación a la pericia en primera instancia obsta a su impugnación en la alzada, dado que su alegación representa un argumento novedoso sobre el cual la Sra. Jueza de grado no pudo expedirse, lo que veda su tratamiento en la vía recursiva.

La postura del apelante, contradice sus propios actos anteriores, pues apela a un embate que oportunamente no exteriorizó, lo que resulta a todas luces inadmisible.

Cuando el litigante no hace uso de tal facultad y consiente el informe, tal conducta tiene una consecuencia, cual es la de dar, permitir y justificar que la Jueza se funde en tal acto, para resolver el caso en litigio. La posibilidad de impugnar la prueba pericial no constituye, desde ya, una *obligación*, sino una *carga procesal*, es decir, un acto que el litigante debe cumplir, en imperativo del propio interés. (Ver: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 19/11/2014, Rodríguez Tastas, Rafael y ot. p/ su hijo menor R. R., F. C/ c. Aceros Cuyo S.R.L. y ot. s/ daños y perjuicios, La Ley Onlin, AR/JUR/58637/2014).

En definitiva, no cabe hacer lugar al agravio, pues si la recurrente no observó o impugnó el dictamen pericial cuando se le corrió traslado de la pericia, cualquier observación efectuada en este estadio procesal deviene improcedente por su extemporaneidad.

5.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso incoado por la demanda y revocar parcialmente la sentencia de grado disponiendo que la ecuación aritmética practicada en la etapa de liquidación para determinar la efectiva indemnización, tome como coeficiente de edad decimal **2, 85,** confirmando la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios.

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este orden, analizadas que fueran las constancias de autos no se advierten razones para apartarse de ese principio, toda vez que el error del coeficiente representa un error de la judicatura, por lo que corresponde imponerlas a la parte apelante perdidosa. (Conf. Art. 69 CPCC).

8.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados considero que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega de primera voz, en razón de ajustarse ello a las pautas establecidas por la Ley Arancelaria (Conf. arts. 5, 7, 13, y concs. de la Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTEPOR** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en el punto relativo al "coeficiente de edad" utilizado para realizar el cálculo indemnizatorio que debe percibir el actor conforme lo dispuesto por el Art. 14.2 a) de la LRT.
2) **DISPONER** que el "coeficiente de edad" que debe tomarse para realizar el cálculo indemnizatorio que dispone el Art. 14.2 a) de la LRT es **"2,82"** y no el fijado en la primera instancia.
3) **DISPONER** que en la etapa procesal oportuna se practique la liquidación correspondiente para determinar la indemnización a percibir por el actor conforme el art. 14.2 a) de la LRT, utilizándose el correcto "coeficiente de edad" conforme lo aquí resuelto. Al monto resultante se le deberá adicionar el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773.
4) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravios.
5) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
6) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil

JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Dr. Heraldo E. FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en el punto relativo al "coeficiente de edad" utilizado para realizar el cálculo indemnizatorio que debe percibir el actor conforme lo dispuesto por el Art. 14.2 a) de la LRT.
2) **DISPONER** que el "coeficiente de edad" que debe tomarse para realizar el cálculo indemnizatorio que dispone el Art. 14.2 a) de la LRT es **"2,82"** y no el fijado en la primera instancia.
3) **DISPONER** que en la etapa procesal oportuna se practique la liquidación correspondiente para determinar la indemnización a percibir por el actor conforme el art. 14.2 a) de la LRT, utilizándose el correcto "coeficiente de edad" conforme lo aquí resuelto. Al monto resultante se le deberá adicionar el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773.

4) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravios.

5) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

6) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.